



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00178-00

Accionante: DAIRO MAUSA HERNADEZ.
Accionado: SEGUROS FALABELLA, AXA COLPATRIA, SEGUROS MUNDIAL, SECRETARIA MUNICIPAL FUNZA PARA TRANSITO Y TRANSPORTE, CONCESION RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM – VINCULADA CENCOSUD.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DAIRO MAUSA HERNADEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, trabajo, igualdad, petición y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Señaló el accionante que, el 15 de diciembre de 2020 compró a la señora Andrea Inés Mikan Rojas, la motocicleta Yamaha modelo 2017 de placa QC135E y póliza de seguro SOAT No. 4066596200 de la aseguradora AXA Colpatria.

-El 19 de diciembre realizó solicitud de traspaso ante el organismo de tránsito y la concesión RUNT, cual fue aprobado y se efectuó en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza con radicado 148744257.

-El 26 de agosto de 2021 durante un retén le informaron que la motocicleta no tenía póliza vigente, y al comunicarse con las entidades accionadas, siendo AXA COLPATRIA la única que le ha contestado, le informó que CENCOSUD elimino la póliza, sin más información.

-En virtud de lo anterior, el 08 de septiembre de 2021 realizó la compró de la póliza SOAT con Seguros Mundiales seleccionando la vigencia a partir del 09 de septiembre, no obstante, la misma se generó con vigencia el 15 de diciembre de 2021.

-Finamente señaló que, pese a adquirir una nueva póliza no pudo cubrir con ningún seguro el tiempo presente, pues la póliza inicial expedida por Axa Colpatria impide que pueda cubrir con otra póliza el mismo periodo de tiempo.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a las accionadas realizar las actualizaciones correspondientes y además garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y, vinculándose a CENCOSUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-EMTRA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S. EN C., como Organismo de Tránsito adjudicatario del Municipio de Funza, Cundinamarca, después de exponer la normatividad que consideró pertinente para el caso, indicó que el 19 de diciembre de 2020 se realizó en las instalaciones del Organismo de Tránsito Cundinamarca el traspaso del automotor con la placa QCI35E con la documentación requerida en su totalidad por la resolución, además que procedió a verificar la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en cuanto al seguro obligatorio

de accidentes de tránsito SOAT con número de póliza: 4066596200 y evidenció con fecha de vigencia del 15 de diciembre de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2021, de esta manera, ante el sistema RUNT el SOAT fue aprobado y se encuentra vigente acatando lo impartido en la resolución 12379 de 2012, capítulo 3, artículo 14, numeral 4, el trámite se encuentra en legalidad y es procedente validar el trámite ante el sistema RUNT.

Por lo anterior, señaló que el procedimiento del cargue del seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito Soat y las irregularidades que se presentan en el sistema RUNT, no son función del organismo de tránsito siendo en este caso la competencia de Axa Colpatria, únicamente a la entidad le recae la validación de la documentación y la confrontación ante el sistema RUNT, para desarrollar el traspaso del automotor de placas QCI35E realizado el 19 de diciembre de 2020. Por lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción, toda vez que son la entidad competente para dar respuesta al accionante.

-**SEGUROS MUNDIAL** indicó que, el 08 de septiembre de 2021, se expidió Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito póliza No. 14604819446 de conformidad con lo manifestado en la Resolución 4170 de 2016 del Ministerio de Transporte, para la motocicleta de placas QCI35E, con vigencia del 15 de diciembre de 2021 al 14 de diciembre de 2022 del señor Dairo Mause Hernández. Adicionalmente realizó la consulta en la plataforma de Fasecolda de la placa QCI35E y evidenció que existe póliza SOAT de Axá Colpatria cuya fecha de vencimiento es del 14 de diciembre de 2021.

Finalmente señaló que, la compra de la póliza se realizó en forma de autogestión es decir por el accionante a través de la página de la agencia de Seguros Falabella S.A., la cual fue aprobada la transacción y con la información registrada en el RUNT la misma fue enviada al tomador siguiendo la normatividad. De esta manera solicita se niegue el amparo de la tutela, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por el accionante.

-**EL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM,** concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, informó que recibe, da trámite y resuelve sobre peticiones que presentan los ciudadanos

relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá, por lo tanto no tiene competencia alguna en materia contravencional, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. De esta forma solicita respetuosamente al señor Juez NEGAR la presente acción de tutela.

-**CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, indicó que no ha recibido peticiones de ningún tipo elevadas por el accionante y además desconoce los hechos manifestados por el ACCIONANTE toda vez que hacen referencia a terceros con los cuales no tiene vinculación. Por otro lado, indicó que el 14 de diciembre de 2020, ANDREA MIKAN ROJAS adquirió una póliza a través de CENCOSUD, la cual debido a fallas técnicas no pudo ser recaudada, es decir no fue pagada. Así, se procedió a contactar a los titulares de las pólizas anuladas por Axa Colpatria con el fin de realizar la gestión de cobro efectiva, sin embargo, en el mes de enero de 2021, ANDREA MIKAN ROJAS no había efectuado el pago, por lo cual Axa Colpatria en el mes de febrero canceló la póliza. Por las razones anteriormente expuestas, solicita la desvinculación de la presente acción, por no haber una conducta imputable por parte de CENCOSUD COLOMBIA S.A.

-ALVARO JOSE NARVAEZ BARRERA, actuando en nombre y representación para asuntos judiciales de **AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA.**, informó que el 08 de septiembre de 2021 el señor DAIRO MAUSA HERNADEZ realizó la apertura del seguro de SOAT con papelería No. 81793864 para la motocicleta QCI35E con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por intermedio de la Agencia de Seguros Falabella Ltda., a través la plataforma de venta del canal web, y cuya vigencia del seguro inicia el 15 de diciembre de 2021. Agregando que, realizó la respectiva consulta a la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quienes le confirmaron que a la fecha la motocicleta de placa QCI35E, cuenta con seguro vigente con la compañía aseguradora Colpatria, lo cual impide modificar la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, así mismo aclaró que teniendo en cuenta que la vigencia del seguro no ha iniciado puede ser uso de su derecho a la devolución de la prima pagada para la póliza No 81793864.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos y teniendo en cuenta que a la fecha de la presente acción de tutela el accionante no ha dirigido reclamación a la entidad, señaló que esa entidad no ha generado afectación a los derechos fundamentales de habeas data, trabajo, igualdad, derecho de petición y la dignidad humana del accionante, razón por la cual solicita se declare improcedente la acción de la referencia.

-PAULA MARCELA MORENO MOYA, obrando en Representación Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, manifestó que no ha incurrido en violación de los derechos fundamentales del señor DAIRO MAUSA HERNANDEZ, que una vez recibida la acción intuitiva, procedió a validar el sistema y encontró que responde la reclamación del accionante el 13 de septiembre de 2021 por medio de correo electrónico a sneyder_sua@hotmail.com, donde le indicó que se validó la información del vehículo de placa QC135E identificando que el día 14 de diciembre de 2020 se emitió póliza SOAT número 4066596200 con fecha de inicio de vigencia de 15 de diciembre de 2020 y fin de vigencia 14 de diciembre de 2021, posteriormente el día 01 de febrero de 2021 la póliza fue anulada a solicitud del aliado. También que escaló la reclamación a su aliado CENCOSUD, quienes validaron al interior identificando que la póliza fue anulada porque no hubo recaudo del cliente, luego si cuenta con soporte de pago, puede remitirlo al correo para realizar nueva validación. Finalmente, le indicó en cuanto a la emisión de su nueva póliza que esa entidad renvió a Fasecolda la anulación con el fin de mitigar cualquier error, por lo que es importante que Seguros Mundial valide las fechas de emisión y le realicen el remplazo de la póliza para que inicie vigencia en la fecha actual.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia por hecho superado de la presente acción de tutelas.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en relación con la póliza de seguro SOAT No. 4066596200.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario DAIRO MAUSA HERNADEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. SEGUROS FALABELLA, AXA COLPATRIA, SEGUROS MUNDIAL, SECRETARIA MUNICIPAL FUNZA PARA TRANSITO Y TRANSPORTE, CONCESION RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, como parte pasiva con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa

y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, *“en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”*³; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- *“no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”*⁴

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de

³ Sentencia T-170 de 2009

⁴ *Ibíd.*

instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

E. Caso en concreto

En el presente caso, el peticionario pretende se ordene a las accionadas realizar las actualizaciones correspondientes y además garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición, en relación con la póliza de seguro SOAT No. 4066596200 de la aseguradora AXA Colpatria, por cuanto en un retén le informaron que la motocicleta no tenía póliza vigente, siendo que al comprar la motocicleta Yamaha modelo 2017 de placa QC135E a la señora Andrea Inés Mikan Rojas tenía dicha póliza.

Aclárese, en primera medida, que no obstante la parte actora haber hecho mención a SEGUROS FALABELLA, SEGUROS MUNDIAL, SECRETARIA MUNICIPAL FUNZA PARA TRANSITO Y TRANSPORTE, CONCESION RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, además a la VINCULADA CENCOSUD, en su escrito de tutela, del análisis efectuado a la documentación aportada y de lo expuesto en los hechos por el mismo accionante, se extrae con diáfana claridad, que dichas entidades no han vulnerado derecho fundamental alguno, dado que ante ellas no se presentó reclamación alguna, además, de acuerdo a la contestación de EMTRA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S. EN C., es **AXA COLPATRIA** la competente del procedimiento del cargue del seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito Soat y las irregularidades que se presentan en el sistema RUNT.

Aunado a lo anterior y atendiendo la respuesta de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, en donde informó que el 14 de diciembre de 2020, ANDREA MIKAN ROJAS adquirió una póliza a través de CENCOSUD, la cual debido a fallas técnicas no pudo ser recaudada, es decir no fue pagada, procedió a contactar a los titulares de las pólizas anuladas por **AXA COLPATRIA** con el fin de realizar la gestión de cobro efectiva, sin embargo, en el mes de enero de 2021, ANDREA MIKAN ROJAS no había efectuado el pago, por lo cual **AXA COLPATRIA** en el mes de febrero canceló la póliza, lo cual corrobora que es esta entidad la encargada de resolver la situación del accionante.

Delanteramente se impone precisar, que si bien el accionante hace alusión a varias disposiciones constitucionales presuntamente violadas por la entidad accionada, de la interpretación que hace esta agencia judicial de los argumentos fácticos expuestos, se desprende, sin hesitación alguna, que el derecho cuya protección solicita, es el de petición y, por ende, la decisión que aquí se adopte gravitará en torno a esa garantía, que, efectivamente, tiene la connotación de fundamental (art. 23 *ib.*).

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, esto es, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se debe establecer que la reclamación en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien enteró al Despacho de haber procedió dentro del trámite de tutela, a dar respuesta al extremo accionante el 13 de septiembre de 2021 al correo electrónico sneyder_sua@hotmail.com. En dicha respuesta le indicaron lo siguiente:

AXA COLPATRIA

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2021

Señor(a)
DAIRO MUSA HERNANDEZ
Ciudad.

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

Respetado(s) señor(s) :

Reciba un cordial saludo y sinceros agradecimientos por confiar en nuestra Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en respuesta a su reclamo, le informa que se validó la información del vehículo de placa QC135E identificando que el día 14/12/2020 se emitió póliza SOAT número 4066596200 con fecha de inicio de vigencia 15/12/2020 y fin de vigencia 14/12/2021, posteriormente el día 01/02/2021 la póliza fue anulada a solicitud del aliado.

Se escalo la reclamación a nuestro aliado CENCOSUD, quienes validaron al interior identificando que la póliza fue anulada porque no hubo recaudo por parte del cliente, si ud cuenta con el soporte de pago, puede remitirlo al correo soat.emision@axacolpatria.co para realizar nueva validación.

En cuanto a la emisión de su nueva póliza, se confirma que por parte de AXA COLPATRIA se reenvió a Fasecolda la anulación con el fin de mitigar cualquier error, por lo anterior es importante que SEGUROS MUNDIAL valide las fechas de emisión y le realicen el reemplazo de la póliza para que inicie vigencia en la fecha actual.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en el correo soat.emision@axacolpatria.co.

Atentamente,



JHEIMY ESCOBAR
Profesional Operativa SOAT
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
cc. Servicio al Cliente

Nótese que la respuesta que se otorga, resuelve en detalle lo solicitado por la parte accionante, en relación con la situación acaecida respecto de la póliza de seguro SOAT No. 4066596200, cual fue anulada porque no hubo recaudo del cliente. En donde además le indicaron, en cuanto a la emisión de su nueva póliza que, esa entidad reenvió a Fasecolda la anulación con el fin de mitigar cualquier error, por lo que es importante que Seguros Mundial valide las fechas de emisión y le realicen el reemplazo de la póliza para que inicie vigencia en la fecha actual.

También debe tener en cuenta el accionante que en la respuesta emitida por Falabella, le dan la opción de hacer uso de la devolución de la prima pagada para la póliza No 81793864, teniendo en cuenta que la vigencia del seguro no ha iniciado.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de este Despacho, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, a través de la comunicación que libró, se acredita haber dado respuesta a la petición y motivo la queja constitucional; amén

que la referida documental se encuentran al alcance de la parte actora al momento del enteramiento a través de correo electrónico, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”⁵

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa que la solicitud elevada inicialmente por la parte accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de manera precisa, clara y concreta y puesta en conocimiento al solicitante y sin que sea de resorte del Juez de tutela en el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, sin que ello permita inferir que no se cumplió con la obligación legal que le correspondía a la entidad accionada y lo cual se produjo “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁶.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual la parte accionada asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta

⁵ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998

⁶ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela, máxime cuando aquí analizada conlleva aspectos netamente legales; en consecuencia, se negará la tutela por sustracción de materia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **DAIRO MAUSA HERNANDEZ**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79f36b4b9850a46761360f792aad6998a338d634be0ad9cc18c54e4a5ac9
5043**

Documento generado en 21/09/2021 02:57:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**